



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 31 005 2006 00893

Ejecutante: Findeter

Ejecutado: Municipio de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de entrega de título judicial previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho que fue presentada por la parte ejecutante solicitud de entrega de los títulos judiciales que reposan en el expediente. Sin embargo, revisado el portal web transaccional de Banco Agrario de Colombia, se tiene que no se encuentran constituidos depósitos judiciales a nombre de la entidad ejecutante que estén pendiente por entregar, por lo cual se negara dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de entrega de título judicial solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 62, el día 28/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
Alfonso Ceballos Ramos Secretario				





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-31-2010-00303
Ejecutante:	Maribel López Fuentes
Ejecutado:	Municipio de Chima

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el termino de ley y ésta no se pronunció al respecto; vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito, por lo que en el presente asunto, la liquidación fue enviada al contador adscrito a esta unidad judicial para realizar la revisión, de lo anterior se observa que la liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por lo anterior procede el despacho a modificarla conforme a la liquidación realizada por el contador adscrito a esta unidad judicial de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN	
<i>CAPITAL (Actualizado a 31-08-2022)</i>	\$ 12.030.802
<i>(+) Intereses Moratorios (Aprobado en Auto del 21-02-2017)</i>	\$ 12.008.006
<i>(+) Intereses Moratorios (Desde 21-09-2016 hasta 06-02-2020)</i>	\$ 9.519.813
<i>(+) Intereses Moratorios (Desde 07-02-2020 hasta 31-08-2022)</i>	\$ 7.542.217
TOTAL LIQUIDACIÓN (HASTA 31-08-2022)	\$ 41.100.838

Revisada la liquidación realizada por la secretaría con apoyo del contador adscrito a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

<i>CAPITAL (Actualizado a 31-08-2022)</i>	\$ 12.030.802
<i>(+) Intereses Moratorios (Aprobado en Auto del 21-02-2017)</i>	\$ 12.008.006
<i>(+) Intereses Moratorios (Desde 21-09-2016 hasta 06-02-2020)</i>	\$ 9.519.813
<i>(+) Intereses Moratorios (Desde 07-02-2020 hasta 31-08-2022)</i>	\$ 7.542.217
TOTAL LIQUIDACIÓN (HASTA 31-08-2022)	\$ 41.100.838



Para un total de cuarenta y un millones cien mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$41.100.838)

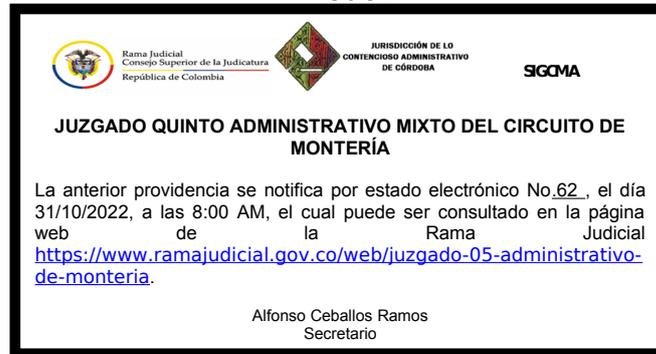
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

AUTO CONCEDE DE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	23 001 33 31 005 2012-00337
Ejecutante:	Alberto Upegui Morales
Ejecutado:	Ese Hospital San José de San Bernardo del Viento.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, el cual había negado el decreto de una medida cautelar solicitada. En ese sentido el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil numeral 7° establece los siguiente:

Artículo 351 <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

(...)

7. El que resuelva sobre una medida cautelar.

(...)

En atención a que el recurso en cuestión se encuentra enlistado en la norma en cita y teniendo en cuenta que fue interpuesto dentro del término que dispone el artículo 352¹ del mismo cuerpo normativo, se ordenara su concesión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remitas el expediente digital al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



¹ Artículo 352. Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de señalamiento personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia, el señalamiento deberá hacerse personalmente y el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE EXPEDIENTE AI CONTADOR.

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-005-2012-00337
Ejecutante	Albeiro Upegui Morales
Ejecutado	Ese Hospital San José de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial, procede el despacho precias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta lo anterior, y previo a su aprobación por este Despacho, se ordenará por secretaría, remitir el expediente al Contador Público, adscrita a esta unidad judicial, para que se haga la revisión a la liquidación actualizada del crédito. En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente al Contador Público, adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 62, el día 31/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, octubre (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EXPEDIENTE N°:	2300133310052012-00339
EJECUTANTE:	Fundación AG y Outsourcing Asociado
EJECUTADO:	Municipio de San José de Uré

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022¹ esta unidad judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual se confirmó el auto de fecha 12 de marzo de 2020, de igual forma se ordenó requerir a la parte ejecutante a fin de que constituyera nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia para poder continuar con su trámite. Sin embargo, a la fecha no se ha nombrado nuevo apoderado judicial en el proceso, por lo que se hace necesario requerir por segunda vez al ejecutante a fin de que cumpla con dicha carga procesal para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase por segunda vez a la parte ejecutante a fin de que constituya nuevo apoderado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 62, el día 31/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Caballos Ramos
Secretaría

¹ Archivo 52 del expediente digital





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control:	Incidente de Desacato de Acción Popular
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 1437 de 2011
Radicado:	23-001-33-31-005-2013-00194
Demandante:	Luis Carlos Arguello y Otros
Demandado:	Municipio de San Carlos y Otros

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por los accionantes contra el auto que se abstuvo de abrir incidente de desacato de fecha 9 de septiembre de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte accionante interpone recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de abrir incidente de desacato de fecha 9 de septiembre de 2022, por lo que procede el despacho a estudiar sobre la procedencia del recurso de apelación contra la anterior providencia.

En ese orden, es del caso indicar que en sentencia C- 542/10, la Sala Plena de Corte Constitucional determinó si las normas demandadas (artículo 29 de la ley 393 de 1997 y 41 de la Ley 472 de 1998) vulneraban los derechos a la igualdad, al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial, cuando establecen el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta sólo respecto de la decisión judicial que impone sanciones por desacato a la orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos relacionados con acciones populares y acciones de cumplimiento, pero no en el evento que la decisión en el incidente respectivo resulte contraria a la petición de quien lo inició, esto es, no imponga la sanción correspondiente. En ese sentido, la Corte indicó:

En el asunto que ahora examina la Sala, el legislador no facultó al promotor del incidente para interponer recursos ante la decisión absoluta, teniendo en cuenta (i) que se trata de un trámite disciplinario en el que el Estado, mediante un juez, decide si hubo o no incumplimiento de una orden impartida por el mismo juez, (ii) no se trata de un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino de un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias que, según el caso, implican restricción a la libertad individual del sancionado o afectación a su patrimonio, sin que la imposición de éstas medidas garantice per se el cumplimiento de la decisión judicial, y (iii) existe diferencia sustancial entre el promotor del incidente de desacato y el investigado, por cuanto el primero da inicio al trámite sin correr el riesgo de ser sancionado; por lo mismo, el legislador no lo facultó para recurrir decisiones que no afectan su libertad personal o su peculio, al paso que, para rodear de mayores garantías al procesado, acordó permitirle en uno de los casos el ejercicio del recurso de apelación (Ley 393 de 1997, art. 29) y en ambos casos dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Así, encuentra la Sala razonable la diferencia de trato dispensada por el legislador para favorecer a la persona sancionada al cabo del incidente de desacato regulado mediante las normas que se examinan.

(...)

7.4.2. El incidente de desacato regulado mediante las normas demandadas garantiza a su promotor el acceso a la administración de justicia, pero no lo habilita para interponer recursos contra la decisión favorable al investigado; es decir, tiene garantizado el acceso a la administración de justicia pero no el acceso a la segunda instancia, circunstancia que no puede entenderse como desconocimiento de lo estipulado en el artículo 229 de la Carta Política, toda vez que el artículo 31 del mismo Estatuto prevé que “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la Ley”; en este caso, el legislador, en ejercicio de la potestad de configuración de los procesos judiciales y mediante normas de carácter abstracto, dispuso que el promotor del incidente de desacato no está legitimado para impugnar la decisión absolutoria.

En consecuencia, tenemos que el recurso de apelación contra el auto que se abstiene de abrir incidente de desacato en acciones populares no es apelable conforme a lo expuesto en procedencia. En virtud de lo anterior, se negará por improcedente el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ABRE A PRUEBAS

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-31-005-2013-00222-00
Demandante	Universidad de Córdoba
Demandado(s)	Edilma del Carmen Gálvez de Rubio

Visto el informe secretarial y para continuar el trámite ordinario del proceso, se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se procede a abrir a pruebas el proceso por el término de 30 días. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

SEGUNDO: Niéguese la prueba de declaración de parte de la demandada, por ser inconducente e impertinente para dar claridad en el proceso en referencia, como quiera que el asunto es netamente de pleno derecho.

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas documentales:

- Oficiése al Ministerio de Protección Social - Grupo de Archivo Sindical para que con destino a este proceso y en el término de 5 días, se sirva allegar copia de la convención colectiva de la Universidad de Córdoba y el sindicato de empleados públicos y trabajadores oficiales del año 1975 y 1998, así mismo certifiquen el lugar y fecha del depósito de las mismas.
- Oficiése a la Universidad de Córdoba para que con destino a este proceso y en el término de 5 días copia autentica de la convención colectiva de trabajo suscrita entre esa entidad con Sintraunicor del año 1975 y 1988.
- Oficiése a la Universidad de Córdoba para que envíe dentro del término de 5 días documentación donde indiquen y/o relacionen los factores sobre los cuales se efectuaron aportes por la parte demandada, para amparar el derecho pensional y durante la vigencia de la relación laboral, así mismo certifique el salario promedio que sirvió de base para los aportes en el último año de servicios de la demandada.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la señora Edilma del Carmen Gálvez de Rubio

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 62, el día 31/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-005-2015-00149
Ejecutante	Findeter
Ejecutado	Municipio de San Bernardo del Viento

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que fue allegado memorial por parte de la apoderada de la entidad ejecutante, en el cual solicita al despacho fijar fecha y hora para el agotamiento de la audiencia de conciliación en los términos del artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

No obstante, revisado el expediente el mismo da cuenta que dicha audiencia de conciliación fue celebrada el día 08 de noviembre del año 2012, la cual se declaró fallida, en virtud de lo anterior es claro para el despacho, que la etapa de conciliación de que tarda el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, fue agotada en su oportunidad, por lo que se negara dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante de fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación de que trata el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.62_, el día 31/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario		





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Requiere

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-31-005-2015-00166-00
Demandante	Universidad de Córdoba
Demandado	Yidio Carmelo Álvarez

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, esta Unidad Judicial ordenó requerir al representante legal de la Universidad de Córdoba, para que allegará constancia de la publicación del edicto emplazatorio ordenado dentro del proceso de la referencia, respecto de la señora Miriam Humanez de Álvarez en calidad de sucesora procesal del finado Yidio Carmelo Álvarez.

En ese sentido, si bien la parte demandante aportó prueba del edicto emplazatorio realizado al señor Yidio Carmelo Álvarez, revisado el documento aportado, se advierte que el mismo es ilegible, por lo cual, se le requerirá a la parte demandante para que aporte en forma legible el edicto emplazatorio. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir nuevamente a la parte actora - Universidad De Córdoba, para que aporte copia legible del edicto emplazatorio aportado dentro del proceso de la referencia. Para lo anterior, se le concede el término de 10 días. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>062</u> el día 31/10/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto deja sin efecto

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-31-005-2019-00015-00
Demandante	Luis Carlos Sánchez Castro
Demandado	Municipio de Cereté
Vinculados	Colpensiones, Agente Liquidador Interventor de la EPS Humana Vivir, Porvenir S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, esta Unidad Judicial requirió nuevamente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que informase a esta Unidad Judicial, que entidad asumió el pasivo prestacional y el conocimiento de los procesos judiciales contra la EPS Humana Vivir en liquidación, e igualmente aportase el correo de notificaciones judiciales de dicha entidad y la dirección física de la misma.

En ese sentido, la citada entidad dio respuesta al requerimiento realizado informando:

“La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 00806 del 14 de mayo de 2013, ordeno la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Humana Vivir S.A Entidad Promotora de Salud y Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, y designo como Agente Especial Liquidador al señor Carlos Enríques Cortés Cortés.

Como consecuencia del proceso de liquidación adelantado, mediante Resolución N° 18 del 31 de mayo de 2016, el Agente Liquidador declaró terminada la existencia legal de Humana Vivir S.A Entidad Promotora de Salud Y Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado En Liquidación: En tal sentido, es claro que la sociedad Humana Vivir ya no existe en el mundo jurídico, por tanto, no hay sujeto procesal de obligaciones y derechos.

No obstante, en la actualidad hay un responsable de la custodia del archivo de la extinta EPS, el cual se relaciona a continuación Los datos del contacto son:

*ARCE S.A, Identificación con NIT: 900.078.436-8
Gerente del Proyecto: Jonathan Salgado.
Dirección: KM 1.5 Vía Funza Siberia Parque Industria San Diego, Bodega 10C
Teléfono: (601) 329-19-99, Extensión 1004
Ciudad: Bogotá D.C
Correo:jonathansalgado@grupogestiondocumental.com”*

En ese sentido, es claro que actualmente no existe el sujeto procesal EPS Humana Vivir, razón por la cual, ante la imposibilidad de la vinculación de dicha entidad, esta Unidad Judicial, dejará parcialmente sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 7 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete, en lo atinente a la vinculación de la EPS Humana Vivir, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto parcialmente el numeral segundo del auto de fecha 7 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete, en lo atinente a la vinculación de la EPS Humana Vivir, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	<p>SIGOMA</p>
<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>62</u> el día 31/10/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario</p>		